

CANDIDA SAN JOSE Y EUSEBIO CARLOS, RECURRENTES, CONTRA TEODORA A. RUIZ, RECCURIDA.

G.R. No. 47249. April 18, 1941

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-47249/>

HORRILLEN, M.:

Candida San Jose y Eusebio Carlos, demandantes, reclaman de la demandada, Teodorica A. Ruiz, la entrega de las alhajas descritas en la demanda o, en su defecto, el valor de las mismas que asciende a P800. La demandada, contestando a la demanda, alega: "(1) que las descripciones y valores de las alhajas que los demandantes dan en su demanda son exageradas y falsas; (2) que las alhajas empeñadas fueron robadas entre los días 3 y 4 de agosto de 1936, por la noche, juntamente con otras muchas cuyo valor de empeño asciende cerca de 50,000, hecho que es de conocimiento general y consta a los demandantes; y (3) que la pérdida de las alhajas empeñadas ocurrida, no obstante el empleo de la diligencia de un buen padre de familia en el cuidado de las mismas, y cual corresponde a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, de tiempo y del lugar."

La causa fue fallada por el Juzgado de Primera Instancia de Manila a favor de la demandada. Los demandantes apelaron para ante el Tribunal de Apelaciones, el cual, también, decidió a favor de la demandada, declarando que las alhajas cuya devolución se reclama, se perdieron sin culpa ni negligencia de aquella. No queriendo aceptar este fallo, interpusieron el presente recurso de certiorari para ante este Tribunal Supremo.

El Tribunal de Apelaciones, en su sentencia, promulgada el día 16 de diciembre de 1939, objeto del recurso que nos ocupa, declaró probados, entre otros, los siguientes hechos:

"* * * en la tarde del día 3 de agosto de 1936, al tiempo en que se cerró el establecimiento, las alhajas depositadas como prenda en la agencia de la demandada estaban en sus respectivas cajas, sin que se haya notado falta alguna. El testigo Juan Catoy, que es el tasador auxiliar de la agencia, declaró que después de cerradas las cajas se cerraron debidamente la ventana y las puertas del establecimiento, habiendo el puesto dentro una barra de hierro para trancarlas. La demandada ha establecido plenamente, con pruebas no controvertidas, que en la custodia de las alhajas empeñadas en su establecimiento había desplegado la diligencia necesaria para su conservación. Las alhajas se guardaban en tres cajas fuertes de hierro cerradas con llaves y con combinación; una de ellas, la más grande, donde se guardaba la mayoría de las alhajas, era tan fuerte y pesada que tenía puertas de más de 5 pulgadas de espesor; la otra, la más pequeña, que estaba debajo de la escalera tenía 2 puertas, la anterior se abre con llave y la exterior con combinación. Por las tardes cuando se cerraba el establecimiento se revisaban las alhajas empeñadas, se las ponía en sus correspondientes cajas, que se cerraban con llave y combinación. La puerta trasera del establecimiento se cerraba con tranca y con una barra de hierro dentro y la ventana se cerraba con una tranquilla de las llamadas de clavo y esta defendida, además, con rejas de hierro. La puerta principal que da a la calle se cerraba con 8 hojas, cada una de las cuales tenía sus correspondientes tranquillas por arriba y por abajo, mientras que la última hoja por donde salen las personas que quedan dentro, se cerraba con una barra de hierro y con candado automático. Todas las tardes se seguía el mismo procedimiento del cierre por los empleados de la agencia, y lo hacen generalmente en presencia de la dueña.

"Lo que se acaba de relatar demuestra, a nuestro juicio, que en la custodia de las alhajas, dadas en prenda, la

demandada habia proveido de un lugar seguro y fuerte, que se cerraba por las tardes con sumo cuidado y cuyas llaves nunca permitia que se estuviesen por las noches fuera de su poder, todo lo cual constituye, a nuestro juicio, la diligencia necesaria que se requiere en la guarda y custodia de dichas alhajas.

"En cuanto a la selecci6n de los empleados de su establecimiento se ha demostrado que la demandada empleaba el mayor cuidado, y utilizaba solamente aquellos que por su antigüedad e intachable conducta merecian toda su confianza. Juan Catoy fue ascendiendo de mero escribiente a tasador auxiliar durante los 20 años de servicio que habia prestado en el establecimiento desde octubre de 1917. Simeon Neria, tasador del establecimiento y el autor principal del robo, habia sido empleado de la agencia por espacio de 19 años. Santos Santo Domingo, el tasador en la agencia de la demandada en la calle de Tabora, lleva tambien mas de 20 años de servicio. La demandada declaro que todos los empleados merecian su absoluta confianza, puesto que no ha notado en ellos durante 20 años de servicio continuo prestado a su establecimiento, nada que diese motivo para la mas pequeña sospecha. Tambien se ha probado por medio de la declaracion de la demandada que sus ganancias netas en los años 1933 a 1936 oscilaban de P15,000 a P20,000 anuales, con capital de unos P50,000 poco mas o menos. Naturalmente, teniendo en cuenta estas ganancias, es logico suponer que ella emplearia toda la diligencia necesaria para la marcha regular, ordenada y segura de sus negocios."

Como se desprende de la relacion de hechos se esta en un caso de si los objetos dados en prenda han sido robados; y de si el robo ocurrio por culpa o negligencia del acreedor pignoraticio. Por tanto, la cuestion que debe resolverse es la de si en la perdida de los mismos ha habido o no culpa o negligencia por parte de la demandada y apelada. El articulo 1867, del Codigo Civil dispone:

"El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservacion, y responde de su perdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código." El 1103 dice:

"La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podra moderarse por los Tribunales segun los casos."

Y el 1104 se lee como sigue:

"La culpa o negligencia del deudor consiste en la omision de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligacion y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

"Cuando la obligacion no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigira la que corresponderia a un buen padre de familia."

Es evidente, en vista de estos hechos, que la apelada ejercito todo el cuidado y la diligencia que de ella exigia la ley; por tanto, no cabe hacerla responsable del robo de las alhajas objeto de este litigio.

Los apelantes alegan, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones erro al declarar que la perdida de las alhajas fue por caso fortuito, no obstante el hecho de que han sido robadas por un empleado de confianza de la demandada.

La ley no exige, en los casos como este, la perdida de la cosa por caso fortuito para que el obligado a darla pueda eximirse de su obligacion. Es suficiente que se demuestre que en la guarda y custodia de las alhajas se haya ejercitado la diligencia de un buen padre de familia, como la ejercitada por la demandada en este asunto (articulo 1867 del Código Civil).

Se alega tambien que fue un error del Tribunal de Apelaciones al no declarar civilmente responsable a la demandada de los actos de un empleado suyo de confianza. Es verdad que el articulo 1903, en relacion con el 1904 del Codigo Civil, entre otras cosas, dispone que "son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes." Pero, tal responsabilidad

nace solamente cuando dichos daños se causaren "en el servicio de los ramos en los que tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones." Ahora bien, como dejamos dicho, el robo de las alhajas ocurrió de noche y, según los hechos probados, el establecimiento de la demandada, en donde se guardaban aquellas, se cerraba todas las tardes. Por tanto, cuando Neria cometió el robo, no actuaba como tal empleado o agente de la apelada; no lo cometió en el curso de sus trabajos como empleado, o con ocasión de sus funciones.

Se señala también por los apelantes como un error del Tribunal de Apelaciones el no aplicar al caso de autos el principio de equidad. Si alguien, entre las partes, tiene derecho a invocar equidad, indudablemente, es aquella que había cumplido con todo lo que la ley le imponía como deber suyo, y esta no es otra que la parte apelada. Ella, según los hechos, hizo todo cuanto humanamente era exigible, de acuerdo con la ley, para la conservación y custodia de los objetos perdidos; y no sería ni justo ni equitativo hacerla responsable de la desaparición de los mismos.

Se apunta, igualmente, como un error del Tribunal de Apelaciones el no haber considerado esta la cuestión de orden público en este asunto, alegándose que al declarar a la demandada exenta de responsabilidad por la desaparición de las alhajas, pudiera dar lugar a que aquellos que se dedican al mismo negocio se combinaran o conspiraran con sus empleados para defraudar a quienes acuden a sus establecimientos. Si bien esto es factible en el mundo de las posibilidades, es muy especulativo en el mundo de las realidades, y no creemos que, en el curso regular de los acontecimientos humanos, el resultado de este asunto, favorable a la apelada, pueda poner en peligro el orden público.

Se atribuye, también, al Tribunal de Apelaciones el error de haber declarado que Teodorica A. Ruiz había ejercitado la diligencia requerida por la ley, no habiendo empleado a su servicio un sereno para guardar su establecimiento, ni requerido a Simeon Neria una fianza. Toda la diligencia que la ley exige en casos como el presente es la de un buen padre de familia; y su objeto es, precisamente, evitar la desaparición o pérdida de los objetos. La ley no le exigía más; y, como venimos diciendo, Teodorica A. Ruiz ha cumplido con todo lo que la ley le imponía.

Y, ultimamente, señalase como otro error de derecho, cometido por el Tribunal de Apelaciones, el no considerar de conocimiento judicial el que los recurrentes dieron en prenda sus alhajas por una cantidad que representa el diez o treinta por ciento del valor real de las mismas. La sentencia apelada no hace referencia alguna a esta cuestión, ni puede inferirse esta de los hechos expuestos en aquella. No podemos, por tanto, considerar tal punto saliendo fuera de la órbita de la jurisdicción de este alto Tribunal, resolviendo cuestiones que no estén relacionadas con los hechos que constan en la decisión objeto de recurso. Por todo lo expuesto, fallamos que procede confirmar, como por la presente confirmamos, en todas sus partes, la sentencia apelada, con las costas en ambas instancias a cargo de los recurrentes. Así se ordena.

Avanceña, Pres., Imperial, Diaz, y Laurel, MM., están conformes.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.